



Consejo Consultivo de Canarias

## DICTAMEN 60/1996

La Laguna, a 24 de julio de 1996.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno sobre la *Propuesta de Resolución del expediente de reclamación de indemnización, formulada por J.A.Q.G., por daños producidos en el vehículo (EXP. 91/1996 ID)\*.*

## FUNDAMENTOS

### I

A consulta preceptiva del Excmo. Sr. Presidente del Gobierno (arts. 10.6 y 11.1 de la Ley 4/1984, de 6 de julio, de este Consejo Consultivo, en relación con los arts. 22.13 del la Ley Orgánica del Consejo de Estado y 12 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial -RPAPRP-, aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo) se interesa de este Organismo su parecer en relación con la adecuación de la Propuesta de Resolución formulada en el expediente de indemnización por daños referenciado en el encabezado a la legislación de aplicación, constituida por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), fundamentalmente, sus arts. 139 y ss., el mencionado RPAPRP -sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 33.1 de la Ley territorial 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias (LRJAPC), en relación con los arts. 149.1.18º de la Constitución y 32.3 del Estatuto de Autonomía de Canarias, EACan- y la legislación contractual que resulta de aplicación.

---

\* **PONENTE:** Sr. Reyes Reyes.

## II

1. La Propuesta de Resolución sometida a Dictamen, debidamente informada como es preceptivo por el Servicio Jurídico, concluye un procedimiento iniciado el 4 de mayo de 1995 mediante escrito de reclamación administrativa que J.A.Q.G. presentó ante la Consejería de Obras Públicas, Vivienda y Aguas, en solicitud de indemnización por los daños materiales sufridos por su vehículo automóvil (cuya titularidad acredita mediante aportación de permiso de circulación a su nombre del vehículo de referencia), cuando el 17 de junio de 1994, mientras circulaba por la carretera GC-1, a la altura del p.k. 4,500 , aproximadamente por la potabilizadora, "al existir una valla de señalización de obras invadiendo la calzada, [impactó] contra la misma volcando y sufriendo daños "que, por pericia aportada con escrito de reclamación, valora en 1.686.496 ptas.

2. La titularidad del servicio público (servicio de carreteras en la GC-1 en el seno del cual se produce el daño) corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias, conforme al art. 29.13 EACan, la Ley 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias (LCC), su Reglamento, aprobado por Decreto 131/1995, de 11 de mayo, y al RD 2.125/1984, de 1 de agosto, de traspaso de funciones y servicios en materia de carreteras a la Comunidad Autónoma, sin que esa titularidad haya sido alterada (aún) (disposición transitoria primera LRJAPC) por el proceso de transferencia a los Cabildos Insulares en materia de carreteras -disposición adicional 1ª.k) LRJAPC-, pues la vía pública donde aconteció el siniestro (GC-1) es de interés regional, según se desprende del Anexo II al Reglamento de Carreteras de Canarias.

3. El competente para resolver el procedimiento incoado es el Consejero de Obras Públicas (arts. 27.2 y 29, LRJAPC; art. 49.1 Ley 7/1984, de 11 de diciembre, de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma) y la forma de Orden departamental es la que impone el art. 42 de la Ley 1/1983, de 14 de abril, del Gobierno y de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias. Procedimiento que, con carácter general, ha sido tramitado -sin perjuicio de lo que posteriormente se dirá- con cumplimiento de los distintos trámites que integran el procedimiento de responsabilidad referenciado; particularmente, no prescripción del derecho a reclamar (art. 4.2 RPAPRP); actos e informes de instrucción (arts. 7 y 10 RPAPRP); apertura de período probatorio y práctica de las pruebas (art. 9 RPAPRP); trámite de vista y audiencia (art. 11 RPAPRP); solicitud de Dictamen de este Consejo (art. 12

RPAPRP). Sólo cabe observar que se ha sobrepasado el plazo de seis meses que para la resolución de esta clase de expedientes dispone el art. 13.3 RPAPRP.

### III

La Propuesta de Resolución se pronuncia por la estimación de la reclamación de indemnización formulada, al considerar que la existencia del obstáculo de obra existente en la vía pública -que se acreditó por dos testigos presenciales- era directamente imputable a la empresa contratista que en el momento del accidente realizaba obras de vertido y tendido de aglomerado asfáltico, actividad que seguramente produjo el desplazamiento de la mencionada señalización que invadió el carril por el que circulaba el vehículo finalmente siniestrado; con la conclusión de que el Resuelto de la Propuesta de Resolución ordena a la mencionada empresa al abono de la indemnización de 1.320.000 ptas., sin que la hipótesis, tal y como consta en el Fundamento de Derecho III, del exceso de velocidad del conductor hubiera tenido relevancia o incidencia alguna en el pronunciamiento contenido en la Propuesta de Resolución.

Por lo que atañe a la realidad del evento dañoso, además de lo manifestado por el reclamante en el escrito inicial de reclamación, debe señalarse que en las actuaciones, tras la apertura del correspondiente trámite de prueba, figuran sendas declaraciones de testigos del accidente producido así como copia del Atestado instruido a raíz del mencionado accidente de circulación. Según los testigos, el accidente se produjo cuando el vehículo siniestrado "al adelantar un camión y al pasar al carril izquierdo chocó con uno de los módulos que contenía piedras en su interior e invadía parte de dicho carril"; para el segundo testigo, el accidente se produjo a consecuencia de la ejecución en aquel momento de obras "de vertido de aglomerado asfáltico con apisonadora"; "probablemente, debido a la inercia de dicha apisonadora, [los módulos de separación de carriles] fueron rodados invadiendo parte de la calzada". Por su parte, la Guardia Civil, tras tener conocimiento del accidente habido, efectuó diligencia de inspección ocular del lugar de los hechos acreditando entre otros extremos el buen estado del firme y la buena visibilidad de la vía así como la señalización de "tramo en obras", la limitación de velocidad a 80 km. por hora y la existencia de módulos de fibra de separación de carriles con los que al parecer impactó el reclamante, el cual, en trámite de manifestación ante Agentes

del mencionado Cuerpo, efectúa una descripción de los hechos en términos idénticos a los posteriormente expresados en el escrito inicial de reclamación.

Por lo que respecta a la entidad y naturaleza de los daños producidos, los mismos fueron reconocidos (28 de diciembre de 1995) concluyendo en una minoración de la valoración efectuada por el reclamante conforme los precios de mercado del concesionario oficial de la marca del vehículo siniestrado. Se hace constar en el informe emitido que en el mencionado vehículo "faltan piezas importantes, como el motor y el eje trasero completo, que se han cogido como repuestos y que no aparecen como daños en el informe pericial presentado, por lo que da la impresión que el vehículo no se piensa reparar", siendo el valor de reparación superior al valor venal del mismo, que se estima en 1.320.000 ptas.

El accidente provino, al parecer, por existir una valla de señalización invadiendo la calzada (escrito de reclamación), aunque de la testifical evacuada parece ser que el mismo provino tras una maniobra de adelantamiento efectuada por el reclamante de un camión. El reclamante no hace, por cierto, referencia alguna en su escrito inicial al hecho de que al parecer en el momento del impacto -según manifiesta uno de los testigos- se estaban ejecutando obras de asfaltado, sugiriendo el mencionado testigo que el desplazamiento del murete pudo haber provenido de las maniobras que en tales obras efectuaba la apisonadora, circunstancia esta que fue asumida por la Propuesta de Resolución como hecho cierto (antecedente 8), sin considerar otras circunstancias concurrentes que desvirtúan lo manifestado por el testigo y sin que se hubiera efectuado reproche alguna de esos otros testimonios obrantes en las actuaciones.

En efecto, la Dirección técnica de la obra (2 de octubre de 1995) informa que la velocidad en ese tramo es de 60 km/h -lo que resulta contradicho por la ocular efectuada por agentes de la Guardia Civil de la que resultó que la limitación de velocidad era de 80 km/h-; que en aquella hora y por la citada carretera pasaron 4.500 vehículos, que no sufrieron accidente alguno -poniendo en duda que circulando con las debidas precauciones y con las limitaciones que impone el Reglamento General de Circulación hubiera sido imposible que el conductor no hubiera podido detener su vehículo ante cualquier obstáculo que hubiera podido presentarse-. Por ello, informan que "sería muy conveniente que se exijan pruebas periciales que justifiquen que el vehículo objeto del accidente circulaba a menos de 60 km/h",

siendo así que según resulta del Atestado el vehículo sufrió un vuelco tras desplazarse 75 metros tras el impacto contra un murete que según resulta de la testifical y del propio Atestado "no estaba sobre la línea amarilla sino que estaba metido en la calzada"; como manifestó el reclamante ante la Guardia Civil, el citado módulo "ocupaba gran parte de mi carril de marcha".

Por su parte, la empresa contratista manifiesta (27 de septiembre de 1995) que "en la época a la que se refiere la reclamación se estaban realizando diferentes tipos de trabajos en el p.k. 4'500 como desmonte en la boca del túnel de la potabilizadora, etc.", insinuando que fue la velocidad excesiva del reclamante lo que acabó produciendo el accidente, dadas las circunstancias de la vía y su señalización, y concluyendo en que si "las circunstancias del accidente [hubieran] sido otras o nos dieran más datos, podríamos aportar mas exactitud sobre las condiciones en las que se encontraban nuestra señalización y personal de obra y seguridad vial". Pese a que según manifestó uno de los testigos en el momento del accidente habían operarios de la empresa contratista ejecutando obras en el punto del siniestro, en lo actuado no se instruyó diligencia alguna al respecto lo que, en efecto, podría aportar elementos de convicción sustanciales para determinar a quien se debe imputar la responsabilidad del accidente. Debe señalarse al respecto que, pese a lo manifestado por el testigo y asumido por la Propuesta de Resolución, la empresa contratista alega (19/3/96) que "en el momento del accidente y según el archivo y partes de trabajo diario no se aglomeró en el punto k.m. indicado por el denunciante, lo que se podrá corroborar con la documentación y partes diarios de ejecución de aglomerado asfáltico en poder del Servicio de carreteras de Las Palmas", manifestando asimismo que "el propio denunciante reconoce que el accidente fue motivo de un adelantamiento". En relación con esta cuestión, el Director General de Obras Públicas (26 de marzo de 1996) informa que las alegaciones formuladas por UTE G. "no han sido probadas en ningún momento por dicha entidad"; particularmente, la hipotética excesiva velocidad del conductor.

Debe tenerse en cuenta al respecto que la hipotética velocidad excesiva no sólo ha sido insinuada por la empresa contratista, sino también por la propia Dirección técnica de la obra (informe de 2 de octubre de 1995) que, se recuerda, sugirió incluso la realización de pericia para acreditar la velocidad del vehículo; velocidad que incluso pudiera deducirse de un dato fáctico asimismo obrante en las actuaciones

(Atestado de la Guardia Civil), según el cual tras el impacto el vehículo se desplazó 75 m., aunque la fuerza actuante dejó constancia de que no se observó huellas de frenada o derrape que tuviesen relación con el accidente. No obstante lo sugerido, la Administración no sólo no procedió a efectuar acto de instrucción alguno sobre ello, sino que utilizó el hecho de que la empresa contratista ni acreditara ni propusiese práctica de prueba para determinar la velocidad del vehículo del reclamante para concluir que era suya la responsabilidad.

En cuanto al hecho de que -sea cual fuere la velocidad del vehículo- el accidente provino por el impacto del mismo contra un murete de separación de carriles desplazado, existen asimismo datos contradictorios, que por otra parte no han tenido acomodo en los Fundamentos de Derecho de la Propuesta de Resolución, sino sólo en los Antecedentes de hecho, sin deducirse las oportunas consecuencias a que en Derecho hubiere lugar. Consta que el impacto provino tras efectuar el vehículo siniestrado una maniobra de adelantamiento de un camión en un tramo de la carretera con curva a la derecha -lo que podría dar a entender que el choque provino a consecuencia directa de esa maniobra-; los dos testigos declararon ver como uno de esos muretes invadía el carril de circulación -pese a que se informa que en la hora en que ocurrió el accidente pasaban 4.500 vehículos sin incidencia alguna-; se atestigua que posiblemente el módulo fue desplazado por una máquina apisonadora que realizaba obras en ese momento -lo que resulta contradicho por la propia empresa que informa que en el día y hora indicados no se realizaban obras de asfaltado-; se indica por el reclamante y testigos que en el momento del accidente existía personal de obras -al que no se acudió por el reclamante, ni consta que hubieran dado parte a la Dirección de obra, ni esa circunstancia resulta acreditada por la inspección ocular de la Guardia Civil realizada inmediatamente después del accidente que, sin embargo, en el Atestado levantado formula diligencia de parecer según la cual "los hechos pudieron ocurrir como [el reclamante y el testigo] describen"-.

Claro que, si nos atenemos exclusivamente a la testifical evacuada sin considerar ninguna otra circunstancia -que es lo que parece haber hecho la Administración- es indudable entonces que la Propuesta de Resolución resulta plenamente conforme a Derecho.

## CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución estimatoria de la reclamación se ajusta a Derecho, sin perjuicio de las observaciones efectuadas en el Fundamento III del presente Dictamen.